



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**



**DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E**

DR. **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 49, fracción II y 69, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El disfrute de los Derechos Humanos es fundamental para los integrantes de la sociedad ya que permite satisfacer las necesidades intrínsecas a la esencia de cada ser humano, y el Estado frente a tal condición, debe legitimar su existencia generando las condiciones políticas, fácticas necesarias para el disfrute pleno de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Reflejo de lo anterior, el artículo primero de la Carta Magna que establece las obligaciones en materia de Derechos Humanos dirigidas a todas las autoridades, y esta administración, lucida de las obligaciones asumidas, debe generar los instrumentos tributarios necesarios para que la sociedad colme sus proyectos de vida tanto en lo individual como en lo colectivo, dotando de manera enunciativa del derecho a la educación, la salud, un medio ambiente sano, la igualdad, al desarrollo urbano, entre muchos más, y así poder generar las condiciones instrumentales debe contar con los recursos económicos necesarios.

Ahora bien, recordemos que la política económica no debe tener por objetivo producir cifras y estadísticas perfectas, sino más bien se debe enfocar a generar bienestar para la población. Los macroindicadores son un instrumento de medición, no un fin en sí, por ello, se quiere tomar un camino de crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal, cese del endeudamiento, creación de empleos, fortalecimiento del mercado, impulso al agro, a la investigación, la ciencia y la educación, para ello se requiere tomar decisiones tributarias que generen mejores condiciones de manejo económico.

En tal sentido, el Poder Legislativo Nayarita al ser el ente público generador del sistema normativo que rige la vida jurídico-social e institucional dentro del Estado, debe emitir dichos instrumentos jurídicos respetando las finalidades que dan sentido al pacto social, siendo la justicia, seguridad y paz los axiomas indispensables para que dicho producto legislativo cuente con legitimación popular y genere viabilidad institucional en la entidad, considerando esto, se presenta ante esta Trigésima Tercera Legislatura una serie de propuestas de modificación a la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit consistentes en lo siguiente:

1. La tasa para el cobro del Impuesto al Hospedaje tiene por objeto las erogaciones realizadas por concepto de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Nayarit; la reforma consiste en actualizar el porcentaje del 3% al 5%.

El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Nayarit, se considera servicio de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, incluidos los servicios de hospedaje que se oferten a través de plataformas digitales, independientemente de su temporalidad.

Este ajuste que se plantea se justifica, toda vez que en el Estado de Nayarit, una de las principales actividades económicas son los servicios de alojamiento, tal como lo informa los datos del Censo Económico 2019, los sectores económicos que concentraron más unidades económicas en Nayarit fueron Comercio al por Menor (21,283 unidades), Servicios de Alojamiento Temporal y de Preparación de Alimentos y Bebidas (11,545 unidades) y Otros Servicios Excepto Actividades Gubernamentales (8,766 unidades). En ese sentido, la actividad económica de servicios de alojamiento temporal, junto con la preparación de alimentos y bebidas representa un indicador económico del 20% en el Estado de Nayarit.

En general, en la República Mexicana dicho impuesto se encuentra tasado entre el 2 y 5%. Así bien, en Nayarit tenemos el propósito de que, con una mayor y mejor recaudación de este impuesto, el Gobierno esté en condiciones de impulsar y promocionar la industria turística del Estado hacia el exterior, en México y al mundo.

Es importante mencionar que el sector turístico en México aporta casi el 8.9% del PIB directo, además, el ramo turístico representa cerca del 9% de los empleos formales. Por tanto, en Nayarit con una cantidad cercana a 780 hoteles y más de

34 mil habitaciones, según datos de la Secretaría de Turismo¹; la actividad comercial de servicios de alojamiento temporal es una fuente muy importante para los ingresos propios en la entidad.

Según el Centro de Investigación en Política Pública del IMCO: *“Nayarit se ha convertido en un estado turístico. Bahía de Banderas, el municipio con playas espectaculares y grandes desarrollos hoteleros, ha llevado la batuta. Hoy por hoy, las actividades primarias representan 7.2% del PIB nayarita y las terciarias, el sector servicios que comprende al turístico, ya representan 73.4% de la producción, casi tres cuartas partes de lo que produce el estado. Su peso en el PIB del país sigue siendo muy bajo, no alcanza ni el 1%, pero el estado todavía tiene un potencial turístico que desarrollar.*

Por las razones anteriormente expuestas, la presente iniciativa tiene como fin significará modificar la tasa para el cobro del Impuesto sobre Hospedaje, sería un 2% respecto de la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2021, sin embargo, dicho aumento se llevará cabo de manera progresiva en los siguientes dos años, es decir para el ejercicio fiscal 2022 el aumento que se propone sería del 3% al 4%, por lo que, hasta el ejercicio fiscal 2023 la tasa del impuesto será del 5%.

Además de lo anterior, se pretenden realizar diversos ajustes entre los que destacan, ampliar el objeto del impuesto, hacer responsables solidarios a los retenedores, se hace referencia al tiempo compartido, para los casos de “todo incluido”, cuando no se desglosen y demuestren la prestación de los servicios accesorios, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje y se amplía el catálogo de obligaciones.

De igual forma, se propone modificar el porcentaje de aportación otorgada al Fideicomiso de Promoción Turística del Estado de Nayarit, para contribuir al cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo de Nayarit 2021-2027, además de que los esfuerzos administrativos realizados con la finalidad de aumentar la recaudación de este impuesto, los lleva a cabo el Gobierno del Estado de Nayarit.

2. La tasa del Impuesto a la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

Dicho impuesto tiene por objeto la venta de bebidas con contenido alcohólico que se realice en el territorio del Estado, con excepción de aquellas cuyo gravamen se

¹ https://www.datatur.sectur.gob.mx/ITxEF/ITxEF_NAY.aspx

encuentra expresamente reservado a la Federación, la reforma consiste en modificar el actual porcentaje del 3% a la base gravable cambiando a 4.5%.

Este ajuste que se plantea, se justifica por la necesidad de homologar los porcentajes de cobro establecidos en las entidades federativas que cobran este impuesto estatal, el cual asciende a 4.5%.

Además de lo anterior, se pretenden realizar diversos ajustes entre los que destacan, ampliar el objeto del impuesto, se adiciona una reserva para las facultades de la Federación y se amplía el catálogo de obligaciones.

3. La tasa del Impuesto Sobre Nómina. Dicho impuesto tiene por objeto la captación de las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, honorarios asimilados a salarios, prestado dentro del Estado de Nayarit, independientemente de la denominación que se le otorgue, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros, la reforma consiste en modificar el actual porcentaje del 2% a la base gravable cambiando a 3%.

Dicho lo anterior, el pulso legislativo en las entidades federativas indica que el Impuesto Sobre Nómina en Campeche, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz contemplan un 3% y; Aguascalientes, Baja California Sur, San Luis Potosí y Zacatecas un 2.5% sobre la base gravable, lo que indica una dinámica de cobro por encima de la aplicada en Nayarit. Recordemos que para Nayarit dicho concepto tributario implicó en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2021 la captación de \$323,397,937.00, por ende se pretende incrementar el monto para hacer frente a los compromisos asumidos por la multiplicación de la deuda pública generada por anteriores administraciones la cual asciende a \$5,622,935,443.70 -Cinco mil seiscientos veintidós millones novecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 70/100 Moneda Nacional- cifra al 30 de noviembre de 2021, lo que representa una carga financiera que hace hoy en día muy complicado poder funcionar de manera idónea para dotar de bienes y servicios a la sociedad nayarita pues actualmente, no deja de crecer.

Además de lo anterior, se pretenden realizar diversos ajustes entre los que destacan, que las asociaciones en participación también serán sujetas del impuesto, se hace responsables solidarios a los proveedores de subcontratación de servicios y obras especializadas, se amplían las facultades para estimar

erogaciones, se exentan algunos conceptos y se amplía el catálogo de obligaciones.

El Gobierno del Estado de Nayarit, a través del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 se ha planteado firmemente la trayectoria a seguir para transformar a nuestra entidad y detonar el aprovechamiento de sus actividades económicas, considerando los siguientes objetivos:

Objetivo general del Eje 1. Gobernanza, Seguridad y Cultura de la Legalidad.

Implementar un gobierno honesto, respetuoso, ajeno a la frivolidad y al dispendio, donde se respeten los derechos de las y los nayaritas sin ninguna distinción, fortaleciendo la seguridad ciudadana y comunitaria mediante acciones colaborativas de prevención del delito y acceso a una justicia pronta y cumplida, impulsando de esta forma las condiciones para una convivencia pacífica que permita el desarrollo integral de la sociedad, la inversión y el empleo.

- ✓ **Estrategia 1.3.1** Fortalecer y modernizar la hacienda pública estatal, incrementando la base de contribuyentes y la calidad del gasto, manejando la deuda pública de manera prudente, responsable y sostenible.
- ✓ **Estrategia 1.3.5** Fomentar una cultura de pago de las contribuciones entre la sociedad y recaudar los ingresos propios de manera eficaz, eficiente y transparente.

Objetivo general del Eje 4. Competitividad, crecimiento económico y empleo.

Impulsar la reactivación, el crecimiento económico y el empleo, organizando y capacitando a los diferentes actores de la producción y transformación, fomentando y facilitando la inversión en todas sus modalidades, consolidar el encadenamiento productivo vinculado a la ciencia y la tecnología en sus diferentes etapas y sectores, la competitividad, el emprendimiento y la diversificación económica, para detonar nuevas actividades productivas vinculadas a las potencialidades de cada región del estado y fortalecer las existentes ubicando a Nayarit en el contexto nacional como un estado líder en la producción alimentaria y el turismo en sus diferentes modalidades.

- ✓ **Estrategia 10.5.2.** Potenciar el sector turístico en todas sus variantes generando alianzas de triple hélice para la creación y aprovechamiento de nuevos servicios turísticos.
- ✓ **Estrategia 10.5.3.** Impulsar la inversión pública en infraestructura que complementa y soporta el desarrollo de los servicios turísticos.

- ✓ **Estrategia 10.5.4.** Vinculación del sector cultural con el sector turístico y empresarial, mediante la formalización de relaciones estratégicas que permitan posicionar al Estado como un referente de turismo cultural.
- ✓ **Estrategia 10.5.5.** Promoción del turismo ecológico de alojamiento temporal restringido como una actividad alternativa de desarrollo territorial, económico, cultural y social que permita el aprovechamiento del potencial turístico de sitios de valor ambiental como son: presas, lagunas, ríos, bosques, manglares, cañadas, bosques, playas, entre otros.

Todo lo anterior se plantea en virtud de que la actual administración frente a la sociedad tiene la oportunidad histórica de tomar el reto de administrar las finanzas públicas pasadas y presentes de manera honesta y sin corrupción, en este caso la política de deuda pública debe estar destinada a ejercer un administración responsable y prudente de los pasivos públicos, satisfaciendo las necesidades de financiamiento del Gobierno, lo anterior es complicado ya que en este ejercicio fiscal 2021 se pagarán \$361,862,755.92 a la deuda contraída, de los cuales \$49,985,354.76 corresponden a capital y \$311,877,401.16 corresponden a intereses, por lo que no se cuenta con un margen de maniobra financiera saludable para hacer frente a los compromisos asumidos frente a la sociedad nayarita.

Considerando lo anterior, las y los nayaritas debemos estar conscientes que el funcionamiento de la vida pública solo es posible por la dotación de los recursos ciudadanos al momento de pagar nuestros impuestos, derechos y demás obligaciones tributarias, dicho acto de responsabilidad cuenta con su base constitucional establecida en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, el cual dispone que es obligación de los ciudadanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, consecuente con lo anterior, el ejercicio de los recursos públicos se debe realizar en base a criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Ahora bien, la propuesta legislativa se torna viable derivado de igual manera a que el incremento en los Impuestos sobre Hospedaje, a la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico y sobre Nóminas, implicará nuevos ingresos, que serán de libre disposición para el Gobierno del Estado y serán destinados para la amortización anticipada de la deuda pública que generará condiciones de manejo financiero para una economía de bienestar que brinde mejores oportunidades de crecimiento social, esto es así ya que recordemos, el Estado a fin de legitimar su existencia dentro del pacto social debe responder a la confianza dada por la

ciudadanía y crear, conservar y comprometerse a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para satisfacer las necesidades de sus habitantes logrando un bienestar social general.

Para mayor referencia de los ajustes señalados, a continuación, se desglosan de manera referenciada el texto del Impuesto sobre Hospedaje vigente en la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit y la propuesta de reforma planteada.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 55.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Nayarit. Se considera servicio de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados en:</p> <p>I. Hoteles, moteles, tiempo compartido, multipropiedad, campamentos, hosterías, posadas, mesones, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, suites, villas, bungalows, y</p> <p>II. Casas o departamentos, amueblados con fines de hospedaje para fines turísticos y otros establecimientos que brinden servicios de hospedaje de naturaleza turística.</p> <p>En los supuestos previstos en las fracciones anteriores de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ella lo</p>	<p>Artículo 55.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Nayarit. Se considera servicio de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, incluidos los servicios de hospedaje que se oferten a través de plataformas digitales, independientemente de su temporalidad, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados en:</p> <p>I. Hoteles, moteles, tiempo compartido, multipropiedad, campamentos, hosterías, posadas, mesones, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, suites, villas, bungalows, cabañas, y</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>

<p>correspondiente al Impuesto sobre Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.</p>	
<p>Artículo 58.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen las erogaciones objeto del mismo, mediante las retenciones que deberán efectuar los prestadores de los servicios de hospedaje.</p> <p>Cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas electrónicas, en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el Artículo 55 de esta Ley, estará obligada a enterar el pago del impuesto sobre hospedaje a la autoridad fiscal, cuando este se cubra a través de ella.</p>	<p>Artículo 58.- ...</p> <p>Son responsables solidarios de este impuesto los retenedores del mismo, así como los administradores, encargados o cualquiera otra denominación que se utilice, para aquellas personas que se encarguen de otorgar el acceso o acondicionen para su uso, el lugar en que se presten los servicios de hospedaje a que se refiere este Capítulo.</p> <p>Cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas electrónicas, en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el Artículo 55 de esta Ley, estará obligada a enterar el pago del impuesto sobre hospedaje a la autoridad fiscal, cuando este se cubra a través de ella.</p>
<p>Artículo 59.- El contribuyente trasladará el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios objeto de esta contribución. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que reciban los servicios de hospedaje, por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.</p>	<p>Artículo 59.- El contribuyente trasladará el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios objeto de esta contribución. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que reciban los servicios de hospedaje en dinero o especie por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.</p>

<p>Artículo 60.- La base para el pago de este impuesto se integra con el monto total de las erogaciones gravadas a las que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales y moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que derive de la prestación de dicho servicio.</p> <p>En ningún caso se considerará que el Impuesto al Valor Agregado que se cause por los servicios de hospedaje forma parte de la base gravable de este impuesto.</p>	<p>Artículo 60.- ...</p> <p>...</p> <p>En el caso de tiempos compartidos, la base para el pago de este impuesto se integra por el monto de la erogación que hace el usuario del servicio cada vez que haga uso de sus derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo.</p>
<p>Artículo 61.- Los servicios prestados bajo el sistema "todo incluido" por el cual se realicen las erogaciones que contemplen servicios adicionales al de hospedaje tales como alimentación, transportación y otros similares, considerarán como base gravable únicamente las erogaciones correspondientes al albergue.</p> <p>En ningún caso, la base del impuesto sobre hospedaje dentro del sistema "todo incluido" podrá ser inferior al 40% del total de las erogaciones realizadas por la contraprestación de esos servicios.</p>	<p>Artículo 61.- Los servicios prestados bajo el sistema "todo incluido" por el cual se realicen las erogaciones que contemplen servicios adicionales al de hospedaje tales como alimentación, transportación y otros similares, considerarán como base gravable únicamente las erogaciones correspondientes al albergue, en caso de que no se desglosen y demuestren la prestación de los servicios accesorios, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 62.- Este impuesto se calculará y liquidará aplicando la tasa que al efecto establezca la Ley de Ingresos del Estado.</p>	<p>Artículo 62.- Este impuesto se calculará y liquidará aplicando la tasa del 5% a la base señalada para este impuesto</p>

<p>Artículo 63.- El pago del impuesto se hará mediante el entero bimestral de las retenciones que debió efectuar el prestador de los servicios que señala este Capítulo, a más tardar el día 10 del mes de calendario siguiente a la fecha de causación, o el día hábil siguiente si aquel no lo fuera. Dicho pago se entenderá definitivo.</p> <p>El pago será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el total de los ingresos por la prestación de los servicios de hospedaje, obtenido en el período por el que se efectúa la declaración.</p>	<p>Artículo 63.- Los retenedores calcularán el impuesto aplicando la tasa referida en el artículo 62 de esta Ley, sobre el total de ingresos por la prestación de los servicios de hospedaje, obtenido en el período correspondiente, y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual, y</p> <p>II. Los retenedores deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 10 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar.</p>
<p>Artículo 63 bis.- Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras que intervengan a través de plataformas digitales en el cobro de las erogaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas el Impuesto sobre</p>	<p>Artículo 63 bis.- Las personas físicas, morales, asociación en participación y análogas que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras que intervengan a través de plataformas digitales en el cobro de las erogaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas el Impuesto sobre</p>

<p>Hospedaje, estarán obligadas a lo siguiente:</p> <p>I. Inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 58 de esta Ley;</p> <p>II. Enterar el impuesto sobre hospedaje que se haya pagado a través de las plataformas tecnológicas en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, y</p> <p>III. Presentar declaraciones de manera agregada hasta en tanto no presente el aviso de baja al registro o de suspensión temporal de actividades.</p> <p>Se entiende por plataforma digital, a la aplicación de servicios de hospedaje que la persona física o moral administradora del programa informático, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros.</p> <p>Cuando la persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, entere el pago del impuesto sobre hospedaje, liberará al prestador del servicio de hospedaje de las obligaciones establecidas en este Artículo.</p>	<p>Hospedaje, estarán obligadas a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

<p>Artículo 65.- La Secretaría de Administración y Finanzas del Estado podrá estimar los ingresos por los cuales se deba pagar el impuesto referido de este Capítulo en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando no presenten sus declaraciones, o no lleven los libros y registros contables, y</p> <p>II. Cuando por los informes que se obtengan se ponga de manifiesto que entre la tributación pagada en la que debió enterarse, exista discrepancia mayor a un 3%.</p>	<p>Artículo 65.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando por los informes que se obtengan se ponga de manifiesto que entre la tributación pagada en la que debió enterarse, exista discrepancia.</p>
<p>Artículo 66.- Son obligaciones de los prestadores de servicios de hospedaje:</p> <p>I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, mediante la forma oficial aprobada para ello por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que le sea solicitada, dentro del mes siguiente, al día en que se inicien sus obligaciones de enterar a los pagos de este impuesto;</p> <p>II. Presentar ante las autoridades fiscales, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos del cambio de domicilio, nombre, razón social o suspensión de actividades;</p>	<p>Artículo 66.- ...</p> <p>I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, mediante la forma oficial aprobada para ello por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que le sea solicitada, dentro de los veinte días hábiles siguientes, al día en que se inicien sus obligaciones de enterar a los pagos de este impuesto;</p> <p>II. Presentar ante las autoridades fiscales, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos del cambio de domicilio, nombre, razón social, suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas</p>

<p>III. Presentar cuando así lo soliciten las autoridades fiscales, los avisos, datos, documentos e informes en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados para tal efecto;</p> <p>IV. Enterar en las oficinas autorizadas dentro del plazo señalado en este Capítulo el Impuesto sobre Hospedaje;</p> <p>V. Los prestadores de servicios de hospedaje que se establezcan fuera del domicilio fiscal de la matriz deberán inscribirse al padrón de contribuyentes y presentar sus declaraciones por separado en oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, que corresponda a su domicilio fiscal determinado de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.</p> <p>Las personas físicas o morales para efecto de impuestos federales, cuyo domicilio fiscal se encuentre en otra entidad federativa, pero que perciban erogaciones en el Estado de Nayarit por la prestación de servicios de hospedaje, tendrán la obligación de registrar como domicilio fiscal para efectos de este impuesto, el lugar donde se origine el servicio o la contraprestación, además deberán hacer dichos pagos en la oficina autorizada por la Secretaría de</p>	<p>morales, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en las formas oficiales de empadronamiento;</p> <p>III. a la IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>Las personas físicas o morales para efecto de impuestos federales, cuyo domicilio fiscal se encuentre en otra entidad federativa, pero que perciban erogaciones en el Estado de Nayarit por la prestación de servicios de hospedaje, tendrán la obligación de registrar como domicilio fiscal para efectos de este impuesto, el lugar donde se origine el servicio o la contraprestación, además deberán hacer dichos pagos en la oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas que corresponda a su jurisdicción;</p> <p>VI. Expedir comprobantes por las erogaciones objeto de este impuesto, llevar libros y registros contables de los mismos y conservarlos en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado;</p> <p>VII. Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley, y</p> <p>VIII. Proporcionar a la autoridad fiscal, cuando así lo solicite, la contabilidad, los avisos, declaraciones, datos, documentos e</p>
---	---

<p>Administración y Finanzas que corresponda a su jurisdicción, y</p> <p>VI. Expedir comprobantes por las erogaciones objeto de este impuesto, llevar libros y registros contables de los mismos y conservarlos en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado.</p>	<p>informes relacionados con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.</p>
---	---

Respecto del Impuesto a la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico, para mayor referencia de los ajustes señalados, a continuación, se desglosan de manera referenciada el texto vigente en la Ley y la propuesta de reforma planteada.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 67- Es objeto de este impuesto la venta de bebidas con contenido alcohólico que se realice en el territorio del Estado, a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones.</p> <p>Para los efectos de este impuesto se entiende por:</p> <p>Bebidas con contenido alcohólico, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3° G.L. hasta 55° G.L. incluyendo al aguardiente.</p> <p>Venta, la enajenación que realice cualquier persona física o moral de los bienes a que se refiere este artículo.</p> <p>Se entiende que la venta se efectúa en territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de la bebida.</p>	<p>Artículo 67.- Es objeto de este impuesto la venta de bebidas con contenido alcohólico que se realice en el territorio del Estado, con excepción de aquellas cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado a la Federación.</p> <p>...</p> <p>Bebidas con contenido alcohólico, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3° G.L. hasta 55° G.L. incluyendo al aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 69.- La base de este impuesto será el valor de la enajenación. Para estos efectos, se considerará valor de enajenación el precio de la venta de bebidas alcohólicas, a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, adicionado con las cantidades que por cualquier otro concepto se carguen o cobren al adquirente del bien, excepto aquellas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.</p> <p>El impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte el precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo en su caso precios oficiales.</p>	<p>Artículo 69.- La base de este impuesto será el valor de la enajenación. Para estos efectos, se considerará valor de enajenación el precio de la venta de bebidas con contenido alcohólico, adicionado con las cantidades que por cualquier otro concepto se carguen o cobren al adquirente del bien, excepto aquellas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 70.- Este impuesto se calculará aplicando al valor que señala el artículo anterior, la tasa del 3 %.</p>	<p>Artículo 70.- Este impuesto se calculará aplicando al valor que señala el artículo anterior, la tasa del 4.5 % sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.</p> <p>El impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.</p>
<p>Artículo 71.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día diez del mes siguiente a aquel en que corresponda el pago, a través de los formatos que para tales efectos establezca la Secretaría de Administración y Finanzas.</p> <p>Los contribuyentes que realicen la venta de bebidas con contenido alcohólico, a excepción de la cerveza</p>	<p>Artículo 71.- ...</p> <p>Se deroga</p> <p>...</p>

<p>en todas sus presentaciones, que les hayan efectuado alguna retención, a través de un comerciante o distribuidor, siempre y cuando cuenten con un domicilio fiscal dentro del Estado de Nayarit, pudiendo ser, sucursal, oficina, almacén, bodega o cualquier otro similar o análogo, de acuerdo con el artículo 72 de esta ley, deberán presentar su declaración en la que podrán acreditar dicha retención en el entero de sus pagos.</p> <p>Cuando la contraprestación que perciba el contribuyente por la venta de las bebidas no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de estos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en este capítulo.</p>	
<p>Artículo 74-A.- Cuando la venta se realice en hoteles bajo el sistema "todo incluido", en el que la contraprestación contempla el cobro de varios servicios, tales como hospedaje, alimentación, bebidas y otros similares; los contribuyentes consideraran como base gravable únicamente el importe correspondiente a las bebidas con contenido alcohólico, a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones. El contribuyente deberá estimar el importe relativo a las bebidas con contenido alcohólico, a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, dentro del sistema "todo incluido".</p>	<p>Artículo 74-A.- Cuando la venta se realice en hoteles bajo el sistema "todo incluido", en el que la contraprestación contempla el cobro de varios servicios, tales como hospedaje, alimentación, bebidas y otros similares; los contribuyentes consideraran como base gravable únicamente el importe correspondiente a las bebidas con contenido alcohólico. El contribuyente deberá estimar el importe relativo a las bebidas con contenido alcohólico dentro del sistema "todo incluido".</p>

<p>Los contribuyentes deberán exhibir los documentos y registros que acrediten dicha estimación, cuando la Autoridad se los requiera.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 75.- Los contribuyentes a que se refiere este capítulo, tienen, además de las obligaciones señaladas en los otros artículos del mismo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:</p> <p>I. Empadronarse para los efectos de este impuesto, ante la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante aviso que será presentado en las formas y ante las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado dentro de los 15 días siguientes a que inicie operaciones o a que empiece a enajenar las bebidas señaladas en el artículo 67;</p> <p>II. Llevar un registro pormenorizado de las ventas que realice respecto de los bienes a que se refiere el artículo 67 de esta ley, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base de impuesto;</p> <p>III. Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el Estado, presentará una declaración por cada establecimiento, o bien una</p>	<p>Artículo 75.- ...</p> <p>I. a la III...</p> <p>IV. Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite en las declaraciones respectivas, y</p> <p>V. Expedir comprobante por cada una de las operaciones, sin que el impuesto establecido en este Capítulo se traslade en forma expresa y por separado.</p>

<p>concentrada por todo el Estado previa autorización, y</p> <p>IV. Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite en las declaraciones respectivas.</p>	
---	--

De igual manera, en lo que se refiere al Impuesto sobre Nóminas, para mayor referencia de los ajustes señalados, a continuación, se desglosan de manera referenciada el texto vigente en la Ley y la propuesta de reforma planteada.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 85.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales obligadas a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas o morales que contraten bajo cualquier esquema jurídico la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados dentro o fuera del Estado, cuya realización genere la prestación de trabajo personal subordinado dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.</p> <p>Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la</p>	<p>Artículo 85.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales, las asociaciones en participación y análogas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>...</p> <p>Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 3.0% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.</p> <p>...</p>

<p>retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.0% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.</p> <p>Quedan incluidas las personas físicas, morales y unidades económicas que sin estar domiciliadas en el Estado, tengan personal subordinado, honorarios asimilados a salarios en el territorio de este, en sucursales, bodegas, agencias, unidades académicas, dependencias y cualquier ente o figura que permita tener personal subordinado, honorarios asimilados a salarios dentro del mismo.</p>	<p>Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas o morales que contraten y reciban la prestación del trabajo personal subordinado, aun cuando el pago del salario se realice por otra persona.</p>
<p>Artículo 87.- El impuesto sobre nóminas se liquidará aplicando la tasa del 2.0% a la base gravable señalada para este impuesto.</p>	<p>Artículo 87.- El impuesto sobre nóminas se liquidará aplicando la tasa del 3.0% a la base señalada para este impuesto.</p>
<p>Artículo 88.- El pago del impuesto deberá efectuarse, dentro de los primeros 10 días de calendario del mes siguiente a aquel en que se causó o se retuvo. El pago deberá hacerse mediante declaración en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, en las formas que apruebe la propia Secretaría.</p> <p>La Secretaría de Administración y Finanzas podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto, a efecto</p>	<p>Artículo 88.- El impuesto se causará o retendrá en el momento en que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el artículo 84 de esta ley.</p> <p>El pago del impuesto deberá efectuarse, dentro de los primeros 10 días de calendario del mes siguiente a aquel en que se causó o se retuvo. El pago deberá hacerse mediante declaración en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Administración</p>

<p>de que éstos puedan anticipar pagos semestrales, con un descuento del 5% sobre la estimación que la misma Secretaría determine.</p> <p>La obligación de presentar declaración subsistirá, aun cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas.</p>	<p>y Finanzas que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, en las formas que apruebe la propia Secretaría.</p> <p>La obligación de presentar declaración subsistirá, aunque no se hayan efectuado erogaciones gravadas.</p>
<p>Artículo 89.- Están exentas del pago de este Impuesto:</p> <p>I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <p>a). Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;</p> <p>b). Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o Contratos respectivos;</p> <p>c). Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados;</p> <p>d). Pensiones y Jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;</p> <p>e). Pagos por gastos funerarios;</p> <p>f). Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta;</p>	<p>Artículo 89.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;</p> <p>b) Gastos de Previsión Social, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;</p> <p>c) Aportaciones de seguridad social, fondos de ahorro para el retiro constituidos de acuerdo a las leyes de la materia, a cargo del patrón;</p> <p>d) Aguinaldos;</p> <p>e) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o Contratos respectivos;</p> <p>f) Pensionamientos y Jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;</p> <p>g) Pagos por gastos funerarios;</p>

<p>g). Gastos de Previsión Social, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;</p> <p>h). Aguinaldos, y</p> <p>i). Aportaciones de seguridad social, fondos de ahorro para el retiro constituidos de acuerdo a las leyes de la materia, a cargo del patrón.</p> <p>II. Las erogaciones que efectúen:</p> <p>a) Las Instituciones públicas o privadas cuyo objeto de creación sea la realización de la asistencia social en cualquier de sus formas así previstas en la Ley estatal de la materia, siempre que se preste de forma regular y gratuita o sujeta a una cuota de recuperación, y sus ingresos provenga únicamente de donaciones u aportaciones voluntaria;</p> <p>b) Asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas, y</p> <p>c) Los partidos políticos.</p>	<p>h) Becas educacionales y deportivas para los trabajadores;</p> <p>i) Indemnización por despido o terminación labora;</p> <p>j) Pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>II. Las erogaciones que efectúen las Instituciones públicas o privadas cuyo objeto de creación sea la realización de la asistencia social en cualquier de sus formas así previstas en la Ley estatal de la materia, siempre que se preste de forma regular y gratuita o sujeta a una cuota de recuperación, y sus ingresos provenga únicamente de donaciones u aportaciones voluntaria.</p>
<p>Artículo 90.- La Secretaría de Administración y Finanzas podrá estimar las erogaciones en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando no presenten sus declaraciones o no lleven los libros o registros contables que legalmente estén obligados a llevar;</p>	<p>Artículo 90.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando de los informes que se obtengan de las declaraciones y datos presentados por el contribuyente ante un tercero o ante cualquier dependencia o entidad gubernamental, exista discrepancia con los datos o</p>

<p>II. Cuando, por los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto que entre la tributación pagada y la que debió enterarse, exista discrepancia mayor a un 3%;</p> <p>III. Cuando la información solicitada le sea entregada de manera parcial; y</p> <p>IV. Cuando el contribuyente no entregue la información solicitada o no atienda el requerimiento.</p>	<p>importes declarados en materia de este impuesto o bien cuando el contribuyente fue omiso en su pago;</p> <p>III. Cuando la información solicitada le sea entregada de manera parcial;</p> <p>IV. Cuando el contribuyente no entregue la información solicitada o no atienda el requerimiento, y</p> <p>V. Cuando no se cuente con registro en el padrón estatal de contribuyentes, no se presenten declaraciones o no se pague oportunamente el importe del Impuesto Sobre Nóminas, o se pague el impuesto de forma incorrecta, respecto de las remuneraciones al trabajo personal subordinado relacionado con el ramo de la construcción de bienes inmuebles, se estimarán las erogaciones de conformidad a los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores de mano de obra de los contratos de obra pública que rigen las diversas leyes sobre la materia, acorde con la determinación de salarios mínimos que emite la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, los cuales dé a conocer la Secretaría de Hacienda Pública mediante disposiciones de carácter general.</p>
<p>Artículo 91.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:</p>	<p>Artículo 91.- ...</p> <p>I. a la III. ...</p>

<p>I. Presentar su aviso de inscripción ante la recaudación de rentas correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente a la fecha en que se realicen los pagos objeto del impuesto;</p> <p>II. Presentar ante las mismas autoridades, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón social o suspensión de actividades;</p> <p>III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales, en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;</p> <p>IV. Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz, que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán empadronarse por separado; y las que estén ubicadas en la misma localidad, se deberán empadronar sólo para efectos de control, y</p> <p>V. Las personas físicas o morales cuyo domicilio fiscal, para efecto de impuestos federales, se encuentre en otra entidad federativa, pero que efectúen pagos en el Estado por remuneraciones al trabajo personal subordinado, tendrán la obligación de registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar donde se origine la actividad o contraprestación, además deberán enterar el impuesto correspondiente en la oficina recaudadora de su jurisdicción</p>	<p>IV. Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz, que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán empadronarse por separado; y las que estén ubicadas en la misma localidad, una deberá registrarse, para efectos de pago y las demás para efectos de control;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Conservar la documentación comprobatoria del pago de las remuneraciones objeto de este impuesto; y</p> <p>VII. Las personas físicas y jurídico colectivas que reciban las prestaciones del trabajo personal y que no hagan erogaciones objeto de este impuesto, deberán de presentar su aviso de inscripción para efectos de control, exhibiendo copia del contrato de prestación de servicio ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio y proporcionar los datos que identifiquen a la persona física o jurídica colectiva que haga dichas erogaciones, así como el número total de personas que presten el trabajo.</p>
---	---

o institución de crédito autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas.	
---	--

En este marco, la presente reforma fiscal acompañada de una estrategia de recaudación que se caracterice por contar con procedimientos administrativos eficaces garantizará que el Gobierno del Estado de Nayarit cuente con las condiciones de llevar a cabo y cumplir con los objetivos, estrategias y programas para impulsar y desarrollar las actividades económicas con su consecuente impacto en la creación de nuevos empleos e inversiones productivas en nuestro Estado.

Por lo antes expuesto, debidamente fundado y motivado, me permito presentar a esa H. Representación Popular para el análisis, discusión y aprobación, en su caso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en los siguientes términos.

DECRETO QUE REFORMA, DEROGA, Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT

Único. Se reforman: el párrafo primero y la fracción I del artículo 55; artículo 59; el párrafo primero del artículo 61; artículo 62; artículo 63; el párrafo primero del artículo 63 bis; la fracción II del artículo 65; las fracciones I, II, V, y VI del artículo 66; el párrafo primero y tercero del artículo 67; el párrafo primero del artículo 69; artículo 70; el párrafo primero del artículo 74-A; la fracción IV del artículo 75; el párrafo primero del artículo 85; artículo 87; artículo 88; incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) de la fracción I y la fracción II del artículo 89; fracciones II, III y IV del artículo 90; la fracción IV del artículo 91. **Se adicionan:** el párrafo segundo al artículo 58; el párrafo tercero al artículo 60; las fracciones VII y VIII al artículo 66; la fracción V al artículo 75; el párrafo quinto al artículo 85; la fracción V al artículo 90; las fracciones VI y VII al artículo 91; el artículo 111-A; el artículo 111-B; el artículo 111-C; el artículo 111-D; el artículo 111-E; el artículo 111-F; el artículo 111-G; y el artículo 111-H. **Se derogan:** el segundo párrafo del artículo 71. Todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 55.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Nayarit. Se considera servicio de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, **incluidos los servicios de**

hospedaje que se oferten a través de plataformas digitales, independientemente de su temporalidad, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados en:

I. Hoteles, moteles, tiempo compartido, multipropiedad, campamentos, hosterías, posadas, mesones, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, suites, villas, bungalows, **cabañas**, y

II. ...

...

Artículo 58.- ...

Son responsables solidarios de este impuesto los retenedores del mismo, así como los administradores, encargados o cualquiera otra denominación que se utilice, para aquellas personas que se encarguen de otorgar el acceso o acondicionen para su uso, el lugar en que se presten los servicios de hospedaje a que se refiere este Capítulo.

Quando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas electrónicas, en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el Artículo 55 de esta Ley, estará obligada a enterar el pago del impuesto sobre hospedaje a la autoridad fiscal, cuando este se cubra a través de ella.

Artículo 59.- El contribuyente trasladará el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios objeto de esta contribución. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que reciban los servicios de hospedaje **en dinero o especie** por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

Artículo 60.- ...

...

En el caso de tiempos compartidos, la base para el pago de este impuesto se integra por el monto de la erogación que hace el usuario del servicio cada vez que haga uso de sus derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo.

Artículo 61.- Los servicios prestados bajo el sistema "todo incluido" por el cual se realicen las erogaciones que contemplen servicios adicionales al de hospedaje tales como alimentación, transportación y otros similares, considerarán como base gravable únicamente las erogaciones correspondientes al albergue, **en caso de que no se desglosen y demuestren la prestación de los servicios accesorios, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.**

...

Artículo 62.- Este impuesto se calculará y liquidará aplicando la tasa del 5% a la base señalada para este impuesto.

Artículo 63.- Los retenedores calcularán el impuesto aplicando la tasa referida en el artículo 62 de esta Ley, sobre el total de ingresos por la prestación de los servicios de hospedaje, obtenido en el período correspondiente, y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:

I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual, y

II. Los retenedores deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 10 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar.

Artículo 63 bis.- Las personas físicas, morales, **asociación en participación y análogas** que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras que intervengan a través de plataformas digitales en el cobro de las erogaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas el Impuesto sobre Hospedaje, estarán obligadas a lo siguiente:

...

...

...

...

...

Artículo 65.- ...

I. ...

II. Cuando por los informes que se obtengan se ponga de manifiesto que entre la tributación pagada en la que debió enterarse, exista discrepancia.

Artículo 66.- ...

I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, mediante la forma oficial aprobada, para ello por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que le sea solicitada, **dentro de los veinte días hábiles siguientes**, al día en que se inicien sus obligaciones de enterar a los pagos de este impuesto;

II. Presentar ante las autoridades fiscales, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos del cambio de domicilio, nombre, razón social, **suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en las formas oficiales de empadronamiento;**

III. a la IV. ...

V. ...

Las personas físicas o morales para efecto de impuestos federales, cuyo domicilio fiscal se encuentre en otra entidad federativa, pero que perciban erogaciones en el Estado de Nayarit por la prestación de servicios de hospedaje, tendrán la obligación de registrar como domicilio fiscal para efectos de este impuesto, el lugar donde se origine el servicio o la contraprestación, además deberán hacer dichos pagos en la oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas que corresponda a su jurisdicción;

VI. Expedir comprobantes por las erogaciones objeto de este impuesto, llevar libros y registros contables de los mismos y conservarlos en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado;

VII. Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley, y

VIII. Proporcionar a la autoridad fiscal, cuando así lo solicite, la contabilidad, los avisos, declaraciones, datos, documentos e informes relacionados con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

Artículo 67.- Es objeto de este impuesto la venta de bebidas con contenido alcohólico que se realice en el territorio del Estado, **con excepción de aquellas cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado a la Federación.**

...

Bebidas con contenido alcohólico, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3° G.L. hasta 55° G.L. incluyendo al aguardiente **y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.**

...

...

Artículo 69.- La base de este impuesto será el valor de la enajenación. Para estos efectos, se considerará valor de enajenación el precio de la venta de bebidas **con contenido alcohólico**, adicionado con las cantidades que por cualquier otro concepto se carguen o cobren al adquirente del bien, excepto aquellas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

...

Artículo 70.- Este impuesto se calculará aplicando al valor que señala el artículo anterior, **la tasa del 4.5 % sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.**

El impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

Artículo 71.- ...

Se deroga

...

Artículo 74-A.- Cuando la venta se realice en hoteles bajo el sistema “todo incluido”, en el que la contraprestación contempla el cobro de varios servicios, tales como hospedaje, alimentación, bebidas y otros similares; los contribuyentes consideraran como base gravable únicamente el importe correspondiente a las bebidas con contenido alcohólico. El contribuyente deberá estimar el importe relativo a las bebidas con contenido alcohólico dentro del sistema “todo incluido”.

...

Artículo 75.- ...

I. a la III...

IV. Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite en las declaraciones respectivas, y

V. Expedir comprobante por cada una de las operaciones, sin que el impuesto establecido en este Capítulo se traslade en forma expresa y por separado.

Artículo 85.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales, las asociaciones en participación y análogas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.

...

Quando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del **3.0%** al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

...
Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas o morales que contraten y reciban la prestación del trabajo personal subordinado, aun cuando el pago del salario se realice por otra persona.

Artículo 87.- El impuesto sobre nóminas se liquidará aplicando la tasa del 3.0% a la base señalada para este impuesto.

Artículo 88.- El impuesto se causará o retendrá en el momento en que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el artículo 84 de esta ley.

El pago del impuesto deberá efectuarse, dentro de los primeros 10 días de calendario del mes siguiente a aquel en que se causó o se retuvo. El pago deberá hacerse mediante declaración en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, en las formas que apruebe la propia Secretaría.

La obligación de presentar declaración subsistirá, **aunque** no se hayan efectuado erogaciones gravadas.

Artículo 89.- ...

I.- ...

a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

b) Gastos de Previsión Social, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

c) Aportaciones de seguridad social, fondos de ahorro para el retiro constituidos de acuerdo a las leyes de la materia, a cargo del patrón;

d) Aguinaldos;

e) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o Contratos respectivos;

- f) Pensiones y Jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- g) Pagos por gastos funerarios;
- h) Becas educacionales y deportivas para los trabajadores;
- i) Indemnización por despido o terminación labora;
- j) Pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado.

II. Las erogaciones que efectúen las Instituciones públicas o privadas cuyo objeto de creación sea la realización de la asistencia social en cualquier de sus formas así previstas en la Ley estatal de la materia, siempre que se preste de forma regular y gratuita o sujeta a una cuota de recuperación, y sus ingresos provenga únicamente de donaciones u aportaciones voluntaria.

Artículo 90.- ...

I. ...

II. Cuando de los informes que se obtengan de las declaraciones y datos presentados por el contribuyente ante un tercero o ante cualquier dependencia o entidad gubernamental, exista discrepancia con los datos o importes declarados en materia de este impuesto o bien cuando el contribuyente fue omiso en su pago;

III. Cuando la información solicitada le sea entregada de manera parcial;

IV. Cuando el contribuyente no entregue la información solicitada o no atienda el requerimiento, y

V. Cuando no se cuente con registro en el padrón estatal de contribuyentes, no se presenten declaraciones o no se pague oportunamente el importe del Impuesto Sobre Nóminas, o se pague el impuesto de forma incorrecta, respecto de las remuneraciones al trabajo personal subordinado relacionado con el ramo de la construcción de bienes inmuebles, se estimarán las

erogaciones de conformidad a los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores de mano de obra de los contratos de obra pública que rigen las diversas leyes sobre la materia, acorde con la determinación de salarios mínimos que emite la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, los cuales dé a conocer la Secretaría de Hacienda Pública mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 91.- ...

I. a la III. ...

IV. Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz, que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán empadronarse por separado; y las que estén ubicadas en la misma localidad, **una deberá registrarse, para efectos de pago y las demás para efectos de control;**

V. ...

VI. Conservar la documentación comprobatoria del pago de las remuneraciones objeto de este impuesto; y

VII. Las personas físicas y jurídico colectivas que reciban las prestaciones del trabajo personal y que no hagan erogaciones objeto de este impuesto, deberán de presentar su aviso de inscripción para efectos de control, exhibiendo copia del contrato de prestación de servicio ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio y proporcionar los datos que identifiquen a la persona física o jurídica colectiva que haga dichas erogaciones, así como el número total de personas que presten el trabajo.

Artículo 111-A.- Están obligadas al pago de contribuciones por mejoras para Obras de Impacto Vial, las personas físicas o jurídicas colectivas, que en términos de la legislación aplicable, requieran de la evaluación técnica de impacto en materia urbana y/o evaluación de impacto Estatal, que en territorio del Estado construyan, amplíen y/o modifiquen el uso o aprovechamiento de bienes inmuebles, con un uso de suelo industrial, comercial, servicios, educación y cultura, servicios para recreación, comunicaciones, conjuntos urbanos y parques industriales, debidamente autorizados y que regionalmente se vean beneficiados con las obras.

Artículo 111-B.- Para determinar el monto de la contribución para obras de impacto vial que deba cubrir el contribuyente, se multiplicará el número de cajones de estacionamiento requeridos para el inmueble, por el del factor de mitigación de impacto vial y este producto se multiplicará por el factor de uso de suelo.

El factor de uso de suelo se aplicará ubicando el rango correspondiente tomando en cuenta el uso general de suelo, el uso específico de suelo y la zona que corresponda al municipio en que se localice el inmueble.

Artículo 111-C.- Para establecer el número de cajones de estacionamiento requeridos por el inmueble y el factor de uso de suelo a que se refiere el artículo 111-B, se ubicará el rango que corresponda de acuerdo al uso general del suelo, el uso específico del suelo y la zona en que se localice el inmueble, conforme a lo establecido en el Reglas de Carácter General.

Artículo 111-D.- Tratándose de conjuntos urbanos habitacionales en el Estado, para la determinación de la aportación que por cada vivienda corresponda, se aplicaran las tarifas establecidas en las Reglas de Carácter General.

Artículo 111-E.- Estas contribuciones para Obras de Impacto Vial, deberán pagarse en cualquiera de las formas de pago establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, debiendo enterarlas mediante declaración en la forma oficial aprobada, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. En el caso de obra nueva, dentro de los 10 días posteriores a la expedición de la primera licencia o permiso de construcción que se emita con relación a la obra objeto del dictamen de incorporación e impacto vial. Cuando con motivo de la construcción se expidan diferentes licencias, la que se tomará en cuenta para el cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior, será la que se expida en su modalidad de obra nueva.

II. Para el caso de ampliación o modificación, deberá de pagarse dentro de los 10 días posteriores a la expedición de la licencia que las autorice, según sea el caso, y se vincule al dictamen de incorporación e impacto vial.

III. En los casos en que no se requiera licencia de construcción, el pago de las aportaciones deberá realizarse dentro de los 10 días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación del dictamen de incorporación e impacto vial.

En el caso de que la construcción, ampliación o modificación se haya iniciado en fecha anterior a la emisión del dictamen, con independencia de las sanciones aplicables, el pago de la aportación deberá realizarse dentro de los 10 días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación del dictamen de incorporación e impacto vial.

El pago de estas aportaciones podrá realizarse a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, con otorgamiento de la garantía del interés fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Nayarit. Los ingresos generados por las aportaciones de mejoras para obras de impacto vial, se depositarán en la cuenta autorizada para tal efecto por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 111-F.- Para el Control y Vigilancia de las Aportaciones para Obras de Impacto Vial se deberá constituir un comité para dar seguimiento a la aplicación de las aportaciones, el cual estará integrado por:

- I. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- II. Un representante de la Secretaría de Movilidad.
- III. Un representante de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- IV. Un representante de la Secretaría de Infraestructura
- IV. Dos representantes de los Municipios de la entidad.

Este Comité será presidido por el representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y tendrá, entre otras funciones, las siguientes:

- I. Dar seguimiento al ingreso que se obtenga por estas aportaciones.
- II. Vigilar el comportamiento de estas aportaciones de impacto vial y sus repercusiones y resultados.
- III. Vigilar que el ingreso que se obtenga por estas aportaciones se destine a la realización de obras para infraestructura vial en el territorio del o los municipios en que se hubieren causado.

Artículo 111-G.- No se pagarán las aportaciones para obras de impacto vial por:

- I. Los conjuntos urbanos habitacionales de tipo social progresivo.
- II. Las construcciones, ampliaciones y naves al interior de conjuntos urbanos y parques industriales debidamente autorizados.
- III. Las subdivisiones y fusiones de predios sin construcción ni aprovechamiento de uso.
- IV. Los orfanatorios, asilos de ancianos e indigentes y albergues.
- V. Los inmuebles para captación y distribución de agua, diques, presas, represas, canales, arroyos, ríos, tratamiento, conducción y distribución de agua, operación de plantas potabilizadoras, plantas de tratamiento de aguas negras, lagunas de oxidación, de control y de regulación, zonas de transferencia de basura y rellenos sanitarios, así como estaciones y subestaciones eléctricas.
- VI. Los inmuebles destinados a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o piscícolas.
- VII. Los estacionamientos, terminales de autobuses urbanos y foráneos, torres o sitios celulares denominados radio bases.

Artículo 111-H.- El ingreso que se perciba por este concepto, será destinado para el desarrollo de obras de infraestructura vial que tienda a mitigar el impacto vial en la zona de influencia. El proyecto de obra y su ejecución se dará de manera coordinada, entre las Secretarías de Desarrollo Sustentable, Movilidad y el municipio o municipios afectados, conforme lo dispuesto en las Reglas Generales.

Transitorios

Primero. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Se modifica de 100 a 50 por ciento la aportación otorgada al Fideicomiso de Promoción Turística del Estado de Nayarit, señalada en la Cláusula Segunda punto 1 del Contrato de Fideicomiso de fecha 30 de Abril de 1997, constituido en virtud del Decreto número 8002, emitido por el H. Congreso del Estado Libre y

Soberano de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado con fecha 14 de Diciembre de 1996, el cual contiene reformas, adiciones y modificaciones a diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, entre las que se encuentra la creación del Impuesto al Hospedaje y la obligación de constituir un fideicomiso para el fomento al turismo del Estado.

El 50 por ciento descontado conforme al párrafo anterior, será destinado para pago de deuda del Gobierno del Estado.

Los ingresos excedentes a lo presupuestado en la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2022, así como los obtenidos a través de plataformas digitales, en el rubro del Impuesto sobre Hospedaje que el Estado obtenga por los esfuerzos recaudatorios realizados en el mismo ejercicio fiscal, no formarán parte del porcentaje otorgado al fideicomiso.

La presente Decreto surtirá efectos a partir del mes de marzo de 2022, con el importe recaudado por concepto del Impuesto sobre Hospedaje del bimestre enero-febrero de 2022, por lo que se autoriza al fideicomitente a modificar el contrato con la fiduciaria y sus modificatorios.

Tercero. El aumento en la tasa para el cobro del Impuesto sobre Hospedaje, se llevará cabo de manera progresiva en los siguientes dos años, es decir para el ejercicio fiscal 2022 el aumento será del 3% al 4%, por lo que, hasta el ejercicio fiscal 2023 la tasa del impuesto será del 5%.

Cuarto. Para la implementación del cobro de Contribuciones por Mejoras para Obras de Impacto Vial, El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley emitirá las Reglas de Carácter General que regulen el cobro, procedimientos, administración y destino del ingreso recaudado por este concepto.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, al primer día del mes de diciembre de dos mil veintiuno.



DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT



LIC. JUAN ANTONIO ECHEGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT